

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	7
CAPITULO UNICO	7
TITULO SEGUNDO DEROGADO	8
CAPITULO UNICO DEL FOMENTO A LA CULTURA DEROGADO	8
TITULO TERCERO DEROGADO	8
CAPITULO UNICO DE LA COORDINACION CON EL GOBIERNO FEDERAL Y LOS AYUNTAMIENTOS DEROGADO	8
TITULO CUARTO DEROGADO	8
CAPITULO UNICO DE LOS FESTIVALES CULTURALES DEROGADO	8
TITULO QUINTO DEROGADO	9
CAPITULO UNICO DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD DEROGADO	9
TITULO SEXTO DEROGADO	9
CAPITULO UNICO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA DEROGADO	9
TITULO SEPTIMO	10



CAPITULO UNICO DE LAS ARTESANIAS DEROGADO	10
DENOGADO	10
TITULO OCTAVO	10
CAPITULO UNICO DE LA PROTECCION DE LOS SITIOS, ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS	10
TREE COLOCO, ARTHOTOGO E THOTORIOGO	10
TITULO NOVENO DEROGADO	11
CAPITULO UNICO DEROGADO	11
TRANSITORIOS	11



ABROGADA EN SU TOTALIDAD POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 444 PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO, PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO No. 33 ALCANCE I, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2017.

NOTA: DEROGADOS LOS TÍTULOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA, COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 89 ALCANCE I, EL MARTES 05 DE NOVIEMBRE DE 2013.

TEXTO ORIGINAL

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 38, el martes 10 de mayo de 1988.

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el desarrollo cultural es una de las expresiones de la democracia política económica y social y, por ello, figura en el Plan Sexenal 1987-1993 un capítulo de fomento a la cultura.

El fomento a la cultura se sustenta en una política orientada a vigorizar el nacionalismo y con ello a reforzar la identidad guerrerense; es, asimismo, un ámbito del desarrollo social encaminado a elevar el bienestar popular, como se está procurando a través de otros programas como el abasto de bienes de consumo necesario, la educación, la recreación, la salud, el deporte, la seguridad social, el agua potable, la vivienda, la atención a los jóvenes y a las mujeres.

SEGUNDO.- Que por otra parte, el fomento a la cultura reviste carácter prioritario si se considera que la sociedad guerrerense es pluricultural dada la densidad indígena y el hecho de que nuestra entidad está integrada por diversas regiones socioeconómicas, poblaciones, culturales y étnicas.

TERCERO.- Que el fomento a la cultura, en el marco de los artículos 3o. y 25 de la Constitución General de la República, tiende a propiciar las condiciones que permitan que las entidades y los grupos sociales tengan acceso y disfrute a los bienes y servicios culturales que presta el sector público.

CUARTO.- Que para el Plan Sexenal y el Programa relativo, así como la política de fomento a la cultura tengan un cimiento normativo idóneo, es indispensable que se expida una ley que de manera temática defina las responsabilidades del Gobierno Estatal y de los ayuntamientos, fije los criterios que han de conducir las tareas gubernamentales e indicar armónicamente a las distintas dependencias, entidades y establecimientos que actúen en el campo cultural.



QUINTO.- Que la Ley tiene por objeto el fomento a la cultura y la creación de un sistema estatal de cultura, y busca la constitución de los siguientes fines: proteger y acrecentar los bienes y servicios que constituyen el patrimonio cultural del Estado; promover las condiciones que propicien el disfrute cultural; impulsar la investigación y la difusión culturales; fomentar la cultura jurídica y los valores cívicos entre los guerrerenses, estimular las expresiones culturales buscando la integración armónica de las tradiciones y las innovaciones; preservar las culturas indígenas y las culturas populares; apoyar la coordinación entre las distintas dependencias y entidades públicas; impulsar la protección de las zonas, monumentos y sitios arqueológicos, históricos y artísticos, así como las zonas y sitios típicos; fomentar la participación ciudadana; otorgar estímulos y reconocimientos a los creadores, promotores y trabajadores culturales previéndose, como algo trascendente la conservación de todos los documentos que constituyen la cultura del Estado y cultura en general.

SEXTO.- Que la Ley contempla, que a través del Plan Sexenal y del Programa del Fomento a la Cultura, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos proveerán a la cabal aplicación del nuevo cuerpo legal, para así avanzar en la construcción de una sociedad democrática, entendida como aquella en la que priva la igualdad básica de condiciones y oportunidades para todas las actividades, de los grupos sociales y las regiones.

SEPTIMO.- Que la ley comprende un capítulo en el que se definen las vertientes por las cuales el Gobierno del Estado habrá de fomentar la cultura, entre las que sobresale el Instituto Guerrerense de la Cultura; la creación y operación de establecimientos culturales de interés estatal, tales como casas y centros de cultura, escuelas, bibliotecas, centros de capacitación e investigación, museos, salas de exposición, imprentas y editoriales; estimular la creación de establecimientos culturales por parte de los Ayuntamientos y la Federación; otorgar estímulos, premios y reconocimientos a personas morales o físicas; asignar becas, impulsar la participación de los ciudadanos en la vida cultural, hacer ediciones; organizar concursos y festivales y, en general, participar o distribuir bienes culturales o prestar servicios culturales.

OCTAVO.- Que para facilitar el acceso al disfrute cultural, la ley dispone que el Gobierno del Estado, procurará que los particulares y las entidades de los tres órdenes de Gobierno, fijen precios o cuotas accesibles o eximan del pago a los guerrerenses.

Toda vez que los tres órdenes de Gobierno actúan en el campo cultural, la ley contempla que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, celebre acuerdos de coordinación con las distintas dependencias y entidades federales y con los ayuntamientos, para ampliar la cobertura de los establecimientos, favorecer su aprovechamiento, mejorar la distribución regional de los mismos, asegurar la cooperación y el apoyo mutuo y lograr, en general los fines que esta ley se propone.

NOVENO.- Que es de señalar que el artículo Cuarto Transitorio previene que los establecimientos que ya posee el Instituto Guerrerense de la Cultura y, en general, que no sean de interés estatal, deben transferirse a los ayuntamientos, por lo que se refiere a su administración y operación. Sin embargo, considerando que existen establecimientos que por su complejidad o alto costo no puedan transferirse, lisa y llanamente en cuanto a su manejo, a los ayuntamientos; se contempla que el Gobierno del Estado y los propios ayuntamientos instituirán establecimientos coordinados de servicios

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx



LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

culturales, participando conjuntamente en la administración, financiamiento y organización de los dos órdenes de gobierno.

DECIMO.- Que por otro lado, la ley previene la organización y desarrollo de festivales que acrecienten el patrimonio cultural y lo difunda. En ese capítulo destaca que la Feria Nacional de la Plata, iniciada hace 50 años, en adelante será contemplada en un ordenamiento que le da sustento legal.

DECIMO PRIMERO.- Que igualmente, las Jornadas Alarconianas, creadas por Acuerdo del Poder Ejecutivo hace seis meses, quedan expresamente instituidas por este cuerpo legal.

Sobresale también que en el seno de las Jornadas Alarconianas se contempla que el Gobierno del Estado, con la intervención, en su caso, de las instituciones federales competentes, se otorgue el Premio Nacional de Literatura "Juan Ruiz de Alarcón", para reconocer la obra literaria realizada por personas físicas o morales.

DECIMO SEGUNDO.- Que en virtud de que esta Ley dispone que el Fomento a la cultura será democrático, popular y plural y de acuerdo con la Ley que establece las bases para el fomento de la participación de la comunidad, expresión de la nueva democracia participativa, la presente Ley contiene un capítulo sobre la participación ciudadana en la organización y funcionamiento de los establecimientos culturales y en la elaboración y ejecución de los programas correspondientes.

Igualmente, se previene que se fomentará la creación de instituciones de asistencia privada, sociedades y asociaciones civiles y fideicomisos que coadyuven al fomento de la cultura.

DECIMO TERCERO.- Que la Ley establece el sistema estatal de cultura como mecanismo de coordinación funcional de las dependencias y entidades públicas y los establecimientos culturales con el objeto de evitar duplicaciones, asegurar el uso del equipamiento y llevar a cabo programas conjuntos. Debe acentuarse, que el sistema estatal de cultura no es una dependencia y no tiene expresión orgánica; se trata solamente de un mecanismo de coordinación de funciones.

DECIMO CUARTO.- Que la Ley comprende la promoción de la actividad artesanal, procurando vincular sus aspectos de producción y de orden social y su dimensión y estructuración cultural. Con tal propósito, se definen las responsabilidades de la Secretaría de Desarrollo Económico, así como las que se confían a la Secretaría de Desarrollo Social, todo ello con el objeto de proteger el valor cultural de las artesanías y de dar impulso a la producción artesanal y a su equitativa y eficiente comercialización.

DECIMO QUINTO.- Que entre los medios de fomento, figuran la realización de investigaciones, la creación de escuelas para artesanos, la difusión, la capacitación, la organización de los productores, los respaldos financieros y técnicos, la disposición de materias primas y el patrón e inventario de artesanos y recursos artesanales.

DECIMO SEXTO.- Que la Ley de Fomento a la Cultura responde al propósito de llenar una de las lagunas legales que más daño han causado al patrimonio cultural: el Gobierno del Estado carece de facultades legales para contribuir a la participación de los sitios, zonas y monumentos arqueológicos,

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx



LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

artísticos e históricos, por tratarse de una materia de jurisdicción federal. Esa laguna ha propiciado que dada la limitación de recursos de la Federación, se saqueen y dañen bienes culturales de la mayor importancia o simplemente queden inexplorados y al margen de la investigación académica.

Igualmente, la Ley pretende cubrir el vacío normativo en tratándose de sitios y zonas típicos, que no siendo de interés federal, revisten importancia para el Estado de Guerrero y sus distintos municipios; al efecto, se dispone que el Gobierno del Estado, y por su conducto los ayuntamientos, podrán celebrar acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal para instruir comisiones técnicas que intervengan en la exploración, investigación, restauración y, en general, protección de los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, incluyendo el ejercicio de facultades de autoridad que a través de dichos acuerdos se transfieran a las propias comisiones técnicas.

DECIMO SEPTIMO.- Que como la Ley de Fomento a la Cultura es una ley eje que debe abarcar los fundamentos de toda la actividad cultural, que despliega el Gobierno del Estado, procedió técnicamente que se incorporara a la misma, lo relativo al Instituto Guerrerense de la Cultura, organismo público descentralizado creado en 1983.

DECIMO OCTAVO.- Que la Ley modifica la naturaleza jurídico-administrativa del Instituto, para que deje de ser una entidad paraestatal y se convierta en un órgano administrativo desconcentrado, sin personalidad jurídica ni patrimonio propio y así forme parte de la Secretaría de Desarrollo Social.

Ese cambio de naturaleza jurídico-administrativa, es consecuente con la política de racionalización del gasto y de reforzamiento del control y la evaluación del gasto público y del desempeño administrativo. El Instituto contará con el respaldo administrativo y técnico de la Secretaría de Desarrollo Social y dependerá de una estructura orgánica que garantice su buen funcionamiento.

DECIMO NOVENO.- Que el Instituto Guerrerense de la Cultura, contará con un consejo técnico, presidido por quien designe al Gobernador, quien ejercerá las facultades básicas de la gestión del organismo. El aspecto operativo se deposita en un director, quien actuará como cabeza de la administración y representante legal de la Institución.

Conforme a las reglas usuales, la vigilancia del organismo se deposita en un Comisario.

VIGESIMO.- Que debe acentuarse, que la estructuración del Instituto como órgano desconcentrado, se ajusta a los criterios que debe regir la política de fomento a la cultura, que debe ser libre, plural y democrática, y para ello, es indispensable que no se burocratice el fomento cultural y se aprovechen al máximo las ventajas de la participación social y democrática así como de la concurrencia de la autoridad municipal.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir la siguiente:



LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- El objeto de esta Ley es el fomento a la cultura en el Estado de Guerrero, comprendiendo tanto la promoción como la difusión cultural y la creación de un sistema estatal de cultura, de conformidad con los siguientes fines:

- I. Proteger y acrecentar los bienes y servicios que constituyen el patrimonio cultural del Estado.
- II. Promover condiciones que propicien la creación cultural y la producción y distribución equitativa de los bienes culturales, así como la prestación de servicios culturales dentro de un régimen de libertad que favorezca su disfrute efectivo;
 - III. Impulsar la investigación y la difusión culturales;
 - IV. Impulsar la investigación jurídica y cívica entre los guerrerenses;
- V. Estimular las expresiones culturales en el Estado, mediante la integración armónica de las tradiciones y las innovaciones;
- VI. Preservar las culturas indígenas y populares del Estado y promover su estudio, conservación, expresión y difusión, particularmente de las artesanías, tradiciones, danzas, música, vestimenta y costumbres indígenas y populares;
- VII. Apoyar la coordinación entre las distintas dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el campo cultural;
- VIII. Contribuir a la aplicación eficaz de los ordenamientos legales que protegen los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos y las zonas y sitios típicos, conforme a los acuerdos de coordinación celebrados con la Federación;
 - IX. Fomentar la participación ciudadana en el sistema estatal de cultura;
- X. Otorgar estímulos y reconocimientos a los creadores, promotores y, en general, a los trabajadores culturales;
- XI. Conservar los documentos que constituyen la cultura del Estado y cultura en general para integrar un sistema histórico estatal; y
 - XII. Los demás relacionados con los anteriores.

ARTICULO 20.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y serán aplicadas por la Secretaría de Desarrollo Social, y en general, por toda dependencia o entidad del Gobierno del Estado. O bien por los Ayuntamientos, en los términos de las leyes y los Acuerdos de Coordinación.

ARTICULO 3o.- El fomento a la cultura será democrático, popular, plural y se ajustará a los lineamientos de los artículos 3o. y 25 de la Constitución General de la República.



ARTICULO 4o.- El Gobierno del Estado, elaborará, expedirá y ejecutará el Programa de Fomento a la Cultura en congruencia con el Plan de Desarrollo de mediano plazo que prescribe la ley de Planeación, y el cual definirá los objetivos, metas, políticas, estrategias, acciones, recursos y plazos, que aseguren su cabal cumplimiento.

ARTICULO 5o.- El Programa de Fomento a la Cultura tendrá como objetivo general, proveer a la aplicación cabal de esta Ley para el logro efectivo de sus fines.

TITULO SEGUNDO (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

CAPITULO UNICO (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013) DEL FOMENTO A LA CULTURA

ARTICULO 60.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 70. Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 80.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

TITULO TERCERO (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

CAPITULO UNICO
(DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)
DE LA COORDINACION CON EL GOBIERNO FEDERAL
Y LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 90.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 10.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 11.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

TITULO CUARTO (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

CAPITULO UNICO (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

DE LOS FESTIVALES CULTURALES

ARTICULO 12.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)



ARTICULO 14.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 15.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 16.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 17.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 18.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

TITULO QUINTO (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

CAPITULO UNICO (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013) DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 19.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 20.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 21.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 22.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 23.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

TITULO SEXTO (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

CAPITULO UNICO (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013) DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA

ARTICULO 24.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 25.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 26.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)



TITULO SEPTIMO (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

CAPITULO UNICO (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013) DE LAS ARTESANIAS

ARTICULO 27.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 28.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 29.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

DE LA PROTECCION DE LOS SITIOS, ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado, los ayuntamientos, por conducto de aquél, se coordinarán con la Federación en los trabajos de descubrimiento, investigación, protección y restauración de sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, actuando como autoridades auxiliares conforme a la Constitución General de la República y los acuerdos que al efecto se celebren.

ARTICULO 31.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes federales, las dependencias y organismos estatales y los ayuntamientos, informarán con oportunidad y suficiencia a la Secretaría de Desarrollo Social de todo descubrimiento de sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos o históricos y de todo hecho que dañe a éstos.

ARTICULO 32.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, harán uso de sus facultades en materia de construcción y, en general, de desarrollo urbano y uso del suelo, para el otorgamiento de licencias de construcción y de funcionamiento, así como de fraccionamientos y otras, una vez que cuenten con el parecer de la Secretaría de Desarrollo Social y de las comisiones técnicas, a las que se refiere el artículo siguiente, cuando puedan afectar sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos o históricos.

ARTICULO 33.- El Gobierno del Estado, con la participación de los ayuntamientos, celebrará con el Gobierno Federal acuerdos de coordinación para la formación de comisiones técnicas, integradas por representantes del sector público y de profesionistas y ciudadanos calificados, los cuales podrán tener a su cargo las facultades de autoridad que se les transfieran con sujeción a las leyes de la materia.

ARTICULO 34.- EL Gobierno del Estado, por si o a promoción de los ayuntamientos, podrá iniciar decretos ante el H. Congreso del Estado mediante los cuales se hagan declaratorias de poblados,



sitios, zonas o bienes inmuebles de interés histórico o cultural con sujeción al artículo 27 de la Constitución General de la República.

TITULO NOVENO (DEROGADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999) (DEROGADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)

CAPITULO UNICO DEL INSTITUTO GUERRERENSE DE LA CULTURA

N. DE E. EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO, SEÑALA QUE SE DEROGA EL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA; SIN EMBARGO, ESTE TÍTULO FUE DEROGADO CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NUM. 438, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO "INSTITUTO GUERRERENSE DE LA CULTURA". P.O. 89 ALCANCE I, 05 DE NOVIEMBRE DE 2013

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley que crea el Instituto Guerrerense de la Cultura del 20 de abril de 1983.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día 14 de mayo de 1988.

ARTICULO TERCERO.- El Instituto Guerrerense de la Cultura deberá quedar integramente reestructurado dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- En el curso de 1988 deberán transferirse a los distintos ayuntamientos todos los establecimientos culturales que posea el Gobierno del Estado y el Instituto Guerrerense de la Cultura y que no sean de interés estatal, o instituir establecimientos coordinados de servicios culturales, cuidando que se integren adecuadamente al Sistema Estatal de Cultura.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente. C. Lic. Paulino Valverde Montaño. Rúbrica.

Diputado Secretario. C. Antelmo Alvarado García. Rúbrica.



Diputado Secretario. C. Ventura Reyes Urióstegui Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional. Rúbrica.

El Secretario de Gobierno. Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NUM. 438, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO "INSTITUTO GUERRERENSE DE LA CULTURA".

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo Directivo deberá instalarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la fecha de la vigencia de este Decreto el Consejo Directivo, aprobará el Reglamento Interior del Instituto en un plazo que no exceda de 90 días.

ARTICULO CUARTO.- Se deroga el Título Noveno de la Ley de Fomento a la Cultura, relativo al Instituto Guerrerense de la Cultura.

ARTICULO QUINTO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo establecido en el presente Decreto. P.O. No. 85, 15 DE OCTUBRE DE 1999

DECRETO NÚMERO 704 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la pagina Web del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. No. 27, 05 DE ABRIL DE 2011



LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

SEGUNDO.- Se derogan los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno de la Ley de Fomento a la Cultura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 38 el martes 10 de mayo de 1988, hasta en tanto se emite la Ley correspondiente a la protección del patrimonio cultural del Estado. P.O. 89 ALCANCE I, 05 DE NOVIEMBRE DE 2013

